



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 007-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 418-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 542-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se declara la nulidad de las Resoluciones Directorales N°s 359-2014-OEFA/DFSAI y 542-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo y 19 de setiembre de 2014 respectivamente, al haberse verificado que la conducta realizada por Abengoa Transmisión Norte S.A. no fue debidamente subsumida en el tipo infractor contenido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD".

Lima, 24 de febrero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE del 3 de julio de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte (en adelante, **Proyecto Línea de Transmisión**), de titularidad de Abengoa Transmisión Norte S.A.¹ (en adelante, **Abengoa**), ubicado en los departamentos de Junín, Pasco, Huánuco, Ancash, La Libertad y Cajamarca.
2. Del 29 al 30 de abril de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**²) realizó una supervisión especial a las instalaciones del Proyecto Línea de Transmisión, en la cual verificó el incumplimiento de los compromisos aprobados en el EIA del referido proyecto y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20518685016.

² Toda referencia al Osinerg efectuada en el marco de la presente resolución debe entenderse efectuada al Osinergmin.

de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 052/2010-2010-05-03 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, el 14 de marzo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) notificó a Abengoa la Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
4. El 4 de abril de 2014⁵, Abengoa presentó sus descargos respecto de la imputación efectuada mediante la precitada Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
5. Mediante Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI⁶ del 30 de mayo de 2014, la DFSAI sancionó a Abengoa con una multa ascendente a dos con una centésima (2,01) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
1	La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no rehabilitó los caminos de acceso existentes al proyecto, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, numeral 5.4.1.3. (cuadro 5.2) del Estudio de Impacto Ambiental	Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, en concordancia con el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM ⁷ .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N 028-2003-OS/CD ⁸ .	2,01 UIT

³ Fojas 1 a 30.

⁴ Fojas 36 a 40.

⁵ Fojas 41 a 57.

⁶ Fojas 74 a 83.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 1993.

Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
TOTAL:				2,01 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI
 Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Abengoa ha incumplido con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del EIA, ello en concordancia con el artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **Decreto Supremo N° 009-93-EM**), toda vez que durante la visita de supervisión del Osinergmin se verificó que las vías de acceso utilizadas por la administrada para la ejecución de las obras de construcción del Proyecto Línea de Transmisión se encontraban deterioradas; en especial, las cunetas al costado de las mismas.
- (ii) Las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del EIA subsisten, aun en el supuesto que el daño de las vías haya sido ocasionado como consecuencia de la circulación de vehículos que no son de propiedad de la administrada.
- (iii) La falta de rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso existentes se encuentra vinculada a una situación antijurídica que se prolonga durante el tiempo por voluntad de Abengoa, siendo que sus efectos permanecen hasta que esta implemente las medidas ambientales de recuperación contempladas en el EIA y rehabilite las vías de acceso señaladas. Por tanto, corresponde calificar dicha conducta como infracción de acción continuada.

Anexo 3
Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

- (iv) El plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica; es decir, con la rehabilitación o reparación de las vías de acceso que se encuentran en mal estado producto del paso de las maquinarias y/o vehículos de carga de propiedad de la empresa, ya que es entonces cuando se habrá consumado la infracción detectada durante la visita de supervisión.
- (v) Considerando que la visita de supervisión fue realizada del 29 al 30 de abril de 2010, y que la Resolución Subdirectoral N° 485-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 14 de marzo de 2014, la potestad sancionadora de la Administración no ha prescrito, dado que el presente procedimiento fue iniciado antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444⁹, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).
- (vi) No se ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM está referido al cumplimiento de disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, incluyendo las de sus órganos de línea – dentro de los cuales se encuentra la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, la cual emitió la resolución que aprobó el EIA (Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE).

7. El 26 de junio de 2014, Abengoa interpuso recurso de reconsideración¹⁰ contra la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) La facultad del OEFA para determinar la existencia de infracción administrativa ha prescrito, dado que la supuesta infracción se habría generado con anterioridad a la denuncia realizada por el Instituto Vial Provincial Sanchez Carrión con fecha 26 de febrero de 2010. De esta manera, el procedimiento administrativo sancionador debió iniciarse antes del 26 de febrero de 2014; no obstante, este fue iniciado el 14 de marzo de 2014, es decir, fuera del plazo de cuatro (4) años previsto en la Ley N° 27444.
- b) Se ha vulnerado el principio de tipicidad dado que: *“la norma que atribuye la conducta sancionable no debe ser aplicada al caso particular al corresponder un supuesto de hecho que dicha norma no regula... Las conductas prohibidas y las sanciones no deben ser interpretadas de*

⁹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

¹⁰ Fojas 84 a 102.

*manera extensa o análoga, de tal manera que la Autoridad Administrativa debe ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma*¹¹.

- c) Osinergmin, en su actividad de supervisión, no tuvo la capacidad técnica de determinar el impacto de los presuntos deterioros imputados a Abengoa, habiendo únicamente atendido el interés que mostraban “*los responsables de estas instituciones viales y los representantes y autoridades de la zona*” (entiéndase la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, así como el Instituto Vial Provincial Daniel Carrión)¹². En tal sentido, la denuncia formulada debió haber sido considerada como maliciosa, razón por la cual debió procederse conforme al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, en tanto dichas instituciones no buscaban el resarcimiento de los supuestos daños sino el interés de lucrar a costa de su empresa.
- d) Con posterioridad a la supervisión, mantuvo reuniones de coordinación con la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión, el Instituto Vial Provincial Daniel Carrión y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de determinar los alcances de los supuestos daños y llegar a un entendimiento. Es así que, como consecuencia de estas reuniones, acordó el inicio de actividades para rehabilitar los tramos de la carretera afectados, conforme se advierte del contrato suscrito el 3 de junio de 2010.
- e) Considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no contempla criterios para graduar la sanción, la DFSAI, al momento de cuantificar la multa, debió aplicar los criterios establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**). Así, debió considerar que en el presente caso no se habría configurado ningún factor agravante que amerite el incremento de la multa base, existiendo por el contrario factores atenuantes. Destaca en ese sentido que la infracción detectada no causó daño al medio ambiente (agua, suelo, aire, flora y fauna), no afectó la salud de las personas en poblaciones cercanas y no tuvo lugar en una zona de Área Natural Protegida.

8. Mediante Resolución Directoral N 542-2014-OEFA/DFSAI¹³ del 19 de setiembre de 2014, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto

¹¹ Página 7 de su recurso de reconsideración.

¹² Páginas 8 y 9 de su recurso de reconsideración.

¹³ Fojas 103 a 108.

por Abengoa contra la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, reduciendo la multa de 2,01 UIT a 1,01 UIT, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° y artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

9. La Resolución Directoral N° 542-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La nueva prueba presentada por Abengoa – el contrato de Arrendamiento suscrito el 3 de junio de 2010 entre la Municipalidad Provincial de Daniel Carrión y la empresa constructora Capega Ings. Contratistas S.A. – no desvirtúa la infracción acreditada en la resolución de primera instancia debido a que el mencionado contrato no fue suscrito por Abengoa ni demuestra que la administrada haya ejecutado las obras de rehabilitación de las vías afectadas por la construcción de la Línea de Transmisión.
- (ii) Respecto a la prescripción invocada por Abengoa y la presunta vulneración al principio de tipicidad, se ratificó en los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, la cual analizó los argumentos esgrimidos por dicha empresa con relación al referido punto.
- (iii) La Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, fue aplicada en la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI al momento del cálculo de la multa impuesta a Abengoa. En ese sentido, conforme a lo indicado en dicha resolución, el monto de la multa no se vio afectado por la existencia de factores agravantes y atenuantes, razón por la cual, en la fórmula aplicada, se consignó un valor de 1 (100 %) teniendo una multa resultante de 2.01 UIT.

10. El 14 de octubre de 2014, Abengoa interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 542-2014-OEFA/DFSAI¹⁵, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

¹⁴ Fojas 109 a 117.

¹⁵ El recurso de apelación fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 608-2014-OEFA/DFSAI de fecha 21 de octubre de 2014 (Fojas 119 a 122).

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 20 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- 21 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- 22 **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²³.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si la facultad del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito.
 - (ii) Si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la facultad del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito

ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. Abengoa alegó que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción administrativa había prescrito, toda vez que desde la comisión de la supuesta infracción hasta la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador han transcurrido más de cuatro (4) años. Señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción respecto a la presente infracción se habría iniciado con anterioridad al 26 de febrero de 2010, fecha que corresponde a la denuncia formulada por el Instituto Vial Provincial Sánchez Carrión.
26. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años³⁰.
27. Asimismo, el numeral 233.2 del artículo 233° de la citada norma³¹ dispone que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el caso de infracciones instantáneas³², comienza en la fecha en la cual se cometió la infracción, mientras que para el caso de las infracciones de acción continuada, en la fecha en la que cesaron las mismas.
28. Considerando el aludido marco normativo, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, corresponde a esta Sala identificar inicialmente la naturaleza del compromiso incumplido, a fin de determinar el tipo de infracción – instantánea o de acción continuada – y en

30

LEY N° 27444.**Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

31

LEY N° 27444.**Artículo 233°.- Prescripción****(...)**

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (Énfasis agregado).

32

Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* Consulta: 10 de octubre de 2014.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

virtud de ello, la fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo del plazo prescriptorio.

29. La infracción detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución está referida al incumplimiento del siguiente compromiso contenido en el EIA Proyecto Línea de Transmisión³³:

Cuadro N° 2: Compromiso materia de evaluación³⁴

Componente	Impacto Potencial	Lugar de Ocurrencia	Medidas Propuesta	Responsable de la ejecución
Suelos y usos	Alteración de la calidad edafológica de los suelos.	Zona de construcción y/o ampliación de subestaciones eléctricas y de colocación de torres de apoyo, así como en las zonas de instalación de campamentos. (Énfasis agregado)	Realizar el trazo de los nuevos caminos de acceso, buscando la máxima adaptación al terreno a fin de evitar mayores movimientos de tierra.	Contratista
			En las zonas forestales, se debe recurrir a un trazado sinuoso para los accesos, que busque el paso entre árboles, reduciendo la tala al mínimo.	
			El tratamiento superficial de los nuevos caminos, deberá ser mínimo, siendo el firme el propio suelo compactado por el paso de la maquinaria, lo que permite si es el caso una fácil restauración.	
			Aprovechar al máximo los caminos de acceso existentes y <u>rehabilitar los que estén en mal estado</u> , a fin de disminuir la ocupación del suelo. (Énfasis agregado)	
			Ubicar las torres de apoyo en la zona de menor valor productivo.	
Evitar el emplazamiento de las torres sobre superficies muy inclinadas, a fin de evitar mayores movimiento de tierras y reducir los efectos sobre el recurso edáfico, que de por sí, es poco significativo.				

Fuente: EIA Proyecto Línea de Transmisión
Elaboración: TFA

30. Como puede apreciarse, el compromiso referido a "(...) rehabilitar los [caminos] que estén en mal estado, a fin de disminuir la ocupación del suelo", conlleva a ejecutar acciones destinadas a habilitar de nuevo aquellos caminos que se encuentran en mal estado en la zona de construcción y/o ampliación de subestaciones eléctricas y de colocación de torres de apoyo, así como en las zonas de instalación de campamentos, situación cuyo incumplimiento se mantiene en el tiempo hasta que la administrada cumpla con la referida rehabilitación.

³³ Foja 12.

³⁴ El cual reproduce parte del denominado: "Cuadro 5.2 Medidas de Mitigación Ambiental – Etapa de Construcción".



31. En ese sentido, esta Sala considera que, teniendo en cuenta la naturaleza del compromiso antes señalado, el cómputo del plazo de prescripción respecto a la infracción configurada por el incumplimiento del mismo se inicia a partir del cese de la conducta infractora. Por tal motivo, tiene naturaleza jurídica de infracción de acción continuada.
32. Considerando que en el presente procedimiento no se ha acreditado la fecha del cese de la supuesta conducta infractora (en tanto la recurrente no ha cumplido con demostrar que los caminos en mal estado hayan sido rehabilitados), la contabilización del plazo prescriptorio para tal infracción aún no se ha iniciado.
33. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso.

V.2 Si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444.

- 
- 
- 
34. En el presente procedimiento administrativo, mediante Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó que Abengoa incumplió con lo dispuesto en el EIA Proyecto Línea de Transmisión, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AAE, en concordancia con el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM. Por tal motivo, la sancionó al considerar dicho incumplimiento como infracción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³⁵, mediante la cual se aprobó la tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.
 35. No obstante, Abengoa sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444, y que por ello *“la norma que atribuye la conducta sancionable no debe ser aplicada al caso particular al corresponder a un supuesto de hecho que dicha norma no regula”*, señalando además que la autoridad administrativa no debe extender los efectos de la tipificación a conductas que no encajan en la descripción.
 36. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de tipicidad, regulado en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁶, solo

³⁵ El Anexo 3 corresponde a las “Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente”.

³⁶ **LEY N° 27444.**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

37. Asimismo, Morón Urbina³⁷ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
38. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”³⁸.

39. En ese contexto, es deber de la Administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al no tener estos idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.
40. Sobre el particular, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se originó como consecuencia de la visita de supervisión efectuada los días 29 y 30 de abril de 2010 a las instalaciones del Proyecto Línea de Transmisión de titularidad de Abengoa, en la cual se observó lo siguiente³⁹:

“A.3.1 Observaciones

<i>A.3.1 Observaciones Detectadas</i>	<i>Pág.</i>
<i>Observación 1 No se han rehabilitado los caminos de acceso existentes, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, numeral 5.4.1.3 (Cuadro 5.2) del Estudio de Impacto Ambiental. Los tramos afectados se encuentran entre las localidades de Andahuaylas – Pillao y Vilcabamba – Chacayan. (Énfasis agregado)</i>	

(...).

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 – 710.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.

³⁹ Foja 29.

41. Cabe destacar que el Plan de Manejo Ambiental de la recurrente se encuentra contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca Norte presentado por Abengoa Transmisión Norte S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, de fecha 3 de julio de 2009.
42. En este contexto, debe señalarse que mediante Resolución Subdirectorial N° 485-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 14 de marzo de 2013, la SDI dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Abengoa, en virtud a la presunta infracción que se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Presunta infracción incurrida por Abengoa

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
La empresa Abengoa Transmisión Norte S.A. no rehabilitó los caminos de acceso existentes al proyecto, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, numeral 5.4.1.3. (cuadro 5.2) del Estudio de Impacto Ambiental	Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE, en concordancia con el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

43. Igualmente, mediante la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, notificada el 5 de junio de 2014, la DFSAI sancionó a Abengoa por no cumplir con el compromiso contenido en el Plan de Manejo Ambiental establecido, a su vez, en su EIA, lo cual contravenía lo dispuesto en el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.
44. Sobre el particular, el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM establece como obligación la siguiente:

Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.”

45. Por otro lado, el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD establece como infracción el siguiente supuesto: “cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y

Osinerg⁴⁰, recogiendo como sanción una multa de 1 a 1000 Unidades Impositivas Tributarias⁴¹.

46. En adición a lo expuesto, conviene indicar que en reiterados pronunciamientos, a efectos de explicar el sustento normativo de las imputaciones realizadas al inicio de los procedimientos sancionadores en el sector materia de análisis, este Tribunal Administrativo ha realizado un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, constituyéndose en el tipo infractor imputado.
47. En ese orden de ideas, debe mencionarse que el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM (norma sustantiva), la cual fue señalada como la obligación incumplida por Abengoa, se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora)⁴², no encontrándose tipificada en el numeral 3.20 de la citada norma.
48. Ahora bien, del análisis de la imputación realizada a través de la Resolución Subdirectorial N° 485-2014-OEFA-DFSAI/SDI, así como de la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI, se desprende que los hechos imputados están referidos al incumplimiento del EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 236-2009-MEM/AEE.
49. Cabe indicar que el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM establece que los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de

⁴⁰ Cabe indicar que dicho numeral establece como base legal la establecida en el literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.

⁴¹ Sanción a imponer según el tipo de empresa (Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4).

⁴² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Anexo 1

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
1.10.	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° Inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1000 UIT



generación serán sancionados por el incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el Osinerg y la Comisión.

- 50. Sin embargo, esta Sala considera que la conducta incurrida por Abengoa no se encuentra relacionada al incumplimiento de las normas emitidas por las citadas dependencias, puesto que se trata más bien del incumplimiento a un compromiso asumido a través de un instrumento de gestión ambiental (EIA)⁴³, infracción que está tipificada específicamente en el numeral 3.14 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴⁴.
- 51. Por tanto, se tiene que el incumplimiento del EIA no se adecúa a lo dispuesto en el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM (norma sustantiva). Asimismo, dicha conducta tampoco se subsume en el supuesto establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora).
- 52. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
- 53. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse realizado una adecuada subsunción de hechos a la norma sustantiva y a la norma tipificadora, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada norma legal⁴⁵.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

⁴³ Cabe señalar que dicho pronunciamiento fue recogido en la Resolución N° 260-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, considerandos 36 a 57.

⁴⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Anexo 3

N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.14.	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

⁴⁵ LEY N° 27444.
Artículo 10°.- Causales de nulidad
 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 (...).

54. Por tal motivo, en aplicación de los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, en el extremo referido a la infracción materia de análisis y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.
55. Finalmente, corresponde precisar que por disposición del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444⁴⁶, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 359-2014-OEFA/DFSAI implica la nulidad de los actos sucesivos a esta que estén vinculados. En tal sentido, corresponde además declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 542-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que esta se encuentra vinculada a la resolución cuya nulidad se ha determinado.
56. En atención a la declaración de nulidad contenida en el considerando anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por Abengoa en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

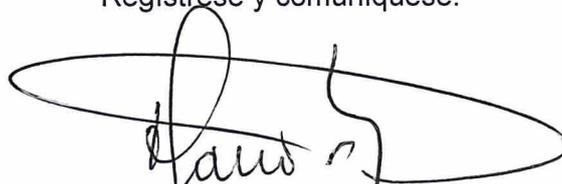
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones Directorales N°s 359-2014-OEFA/DFSAI y 542-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo y 19 de setiembre de 2014 respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; y **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

⁴⁶ LEY N° 27444.
Artículo 13°.- Alcances de la nulidad
13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...).

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Abengoa Transmisión Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Presidente

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal

Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental